

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00402 00
De: Banco de Bogotá
Contra: Aníbal Alcalá Pinzón

Se niega la petición que antecede, consistente en remitir el oficio de embargo de inmueble a los correos electrónicos de dominio de la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que conforme a la Instrucción Administrativa No. 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dichos oficios deben ser radicados de manera personal por el interesado ante la Oficina de Registro correspondiente y sufragando allí las expensas dinerarias correspondiente.

Por lo anterior, secretaria proceda a remitir a la apoderada judicial el oficio No. 1021 del 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3da6c5f5321120e309ab23f20c1a051bdbc5806a3ebb6b28b3fa0c7ff3c433**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00226 00
De: Banco Itaú
Contra: Her Ind de Alfonso Serrato González

En atención a la petición que antecede, secretaría proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfonso Serrato González (+), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b90f279aa0e549aceaa6ce1dbcc7da9d21656cbac126be9ea368d150c7d70**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Restitución de inmueble
No. 1100140030 48 2023 00608 00
De: Grupo Empresarial Verdugo Rozo S.A.S.
Contra: Luz Amparo Poveda Gutiérrez y otro

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el encabezado y el numeral 1º del auto de fecha 26 de octubre de 2023, el cual quedara así:

“Rad. Restitución de inmueble
No. 11001400304820230060800
De: Grupo Empresarial Verdugo Rozo S.A.S.
Contra: Luz Amparo Poveda Gutiérrez y otro

1.- Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por el Grupo Empresarial Verdugo Rozo S.A.S. en contra de Luz Amparo Poveda Gutiérrez y Laura Daniela Madariaga Poveda.”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el auto admisorio mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa132ea8012a5803956944cd45cb12cbca00b58d88cf66dd1fdd36a5f069fe6**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 48 2023 00650 00
De: Aecsa S.A.
Contra: Luz Estela Pinto Peña

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento que no resulta procedente la reforma de la demanda solicitada en memorial visto a folio 12, como quiera que no cumple los señalamientos del artículo 93 del C.G.P., en razón a que no hay alteración de las partes, pretensiones o hechos de la demanda, pues lo que se pretende es añadir la virgulilla a la letra N del segundo apellido de la demandada.

En virtud de lo anterior, conforme el artículo 286 ibidem, se procede a corregir el numeral 1º y el encabezado de los autos del 21 de septiembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

“Rad. No. 1100140030 48 2023 00650 00
De: Aecsa S.A.
Contra: Luz Estela Pinto Peña

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de Aecsa S.A. como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A. contra Luz Estela Pinto Peña por las siguientes sumas de dinero:”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Finalmente secretaría proceda a modificar el oficio No. 1804 del 2 de octubre de 2023 visto en el cuaderno de cautelas.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e01d41872c5f68aed689b9fc810cab049073c3e3673ae3abfeb67169025ea**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Entrega Inmueble
No. 1100140030 61 2023 00657 00
De: Corporación Inmobiliaria LTDA
Contra: José Edgar Marroquín Moncaleano y otro

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Alléguese copia de la comunicación radicada en el Centro de Conciliación de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se le informa al conciliador el incumplimiento de las obligaciones objeto de conciliación.

2.- Teniendo en cuenta que en el numeral 3º del acta de conciliación establece una condición para la entrega del inmueble, y no estableció un día determinado, alléguese el documento contentivo o el correo electrónico certificado donde la inmobiliaria le concede el término de 30 días a los señores José y John Marroquín para desocupar y entregar el bien.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44727e339add8c019f6b038512b896c7aebb8ffa700d99b8b50de4a11e84c463**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Divisorio
No. 1100140030 61 2023 00659 00
De: Zoila Parra Forero
Contra: Víctor Manuel Toquica

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Conforme el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., aporte al plenario dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfc49e79d503d83a631abe92234b73eb38ba56b8e256884c06294d706b16f5**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00665 00
De: Inirco S.A.S. y otro
Contra: Angie Giovanna Galvis Duarte y otros

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Chapinero reciente, como quiera que la aportada indica que el periodo como administradora de la sociedad Isarco Inmobiliaria S.A.S., fue hasta el 31 de octubre de 2023, o en su defecto constancia de haber radicado en su oportunidad el registro de la elección de quien hoy funge como administrador de dicha propiedad horizontal ante la Alcaldía correspondiente a través de correo electrónico o medio virtual establecido.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92bbe59975d177a023f9a99582cdc69bac4fa7feea9e420deaeba83f5a847ae**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00655 00
De: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Contra: Jenifer Riaño Calero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. como endosatario en propiedad de Banco BBVA Colombia** contra **Jenifer Riaño Calero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 0013005319600296770

1.1. Por el monto de \$65'624.000, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que el abogado Oscar Mauricio Peláez, quien funge como representante legal de la parte demandante, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb999354b3c46268d46871ef89ea3a111bb1b6bfa9f261e0671dd2a7a936fa2**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00658 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Edilson Montilla Castaño

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Edilson Montilla Castaño** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 94285599

1.1. Por el monto de \$53'369.963, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$8'821.091, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Saavedra Alfonso, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fab7892ba4b693730510eb8d41d3d835a8cdf9021ece75b342e5d59e6b2c9d**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00667 00
De: Cobrando S.A.S.
Contra: Yonh Eduwuin Esteban Quintero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S., como endosatario en propiedad del Banco Davivienda** contra **Yonh Eduwuin Esteban Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 10343052

1.1. Por el monto de \$58'032.723, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que el abogado José Iván Suarez Escamilla, quien funge como representante legal para efectos judiciales de la parte demandante, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0145e65489aed3d2e127411ec18abbd6c0d6e2202b185d381bad49b092b3fd**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pago directo- Garantía mobiliaria
No. 1100140030 61 2023 00656 00
De: Gm Financiam Colombia S.A.
Contra: Ronald Alfredo Diaz Ruiz

En atención a la petición que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha admitido la presente solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- Se autoriza la devolución de la solicitud al apoderado de la parte actora. Secretaria proceda dejando las constancias de rigor.
- 2.- No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190e9c0cb52284de9ebfdb0084c5d70e54cb1f9d623674d54a7e0925dc2e3f**

Documento generado en 21/11/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00320 00
De: Banco Mundo Mujer S.A.
Contra: Nolberto Calderón Mogollón y otro

Se acepta la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por Banco Mundo Mujer S.A.. a favor de **Baninca S.A.S.** en los términos contenidos en el documento arrimado visto a folio 05 digital.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **Baninca S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

Por otra parte, se requiere al nuevo demandante para que aclare el apoderado judicial que continua representando a la entidad dentro del presente asunto.

Por último, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se encuentra materializada conforme las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2023, esto es notificar a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141b74925abb5468e3ba13729e019ee8fd8afab0e24b3595cbb2dbc7ff44e7**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecución
No. 1100140030 61 2023 00393 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Anderson Morales Garzón

En atención a la petición que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada y no se remitió el oficio objeto de cautelares decretadas, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se autoriza el retiro de la demanda al apoderado judicial de la parte actora. Secretaria proceda dejando las constancias de rigor.
- 2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría en caso de ser necesario.
- 3.- No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e63ea4a9bd8697ffd872982ae7828c795f8b4d0ddd7b3f7cd9f1232eca38**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 15 2023 00413 00

De: Scotiabank Colpatría S.A.

Contra: Angelica María Barón Santiesteban

Que, por auto del 01 de septiembre de 2023, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Angelica María Barón Santiesteban, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 (fl. 006), sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 de la misma compilación. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4'910.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72188dd3c547ebf1b01e03d9f0f73faa0bdf0b01e9a6ab14516736176dda05**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 38 2023 00443 00
De: Banco de Bogotá
Contra: Erica Marcela Arias Martínez y otro

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1.2 y 1.5, 1.6 y 1.7 subsiguientes del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa pactada sin que supere la máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado liquidado a la tasa pactada sin que supere la máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 531237406654

1.6. Por el monto de \$21'234.017, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por el monto de \$3'215.821, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.”

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6077cf428b3adeea4c681f601f7b457239ba5047c178858019f2049e3d4e31e**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00363 00
De: Eduard Humberto Garzón Cordero
Contra: Juan Carlos Cordero González

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo activo, en el escrito que milita a folio 08 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713426903074738b43f73447d368aef9bbd52db61ca49d05bbb69dc42239878**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00505 00
De: Banco de Occidente
Contra: Evelio Peña

Que por auto del 12 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de Banco de Occidente y en contra de Evelio Peña, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4'160.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b26a9a5be1afcabe3253da013aa3682ab4bdecb9b1cb6da9cf1812fadbb72**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00526 00
De: Cripton Security Ltda.
Contra: Consorcio Colegios De Bogotá

Atendiendo la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora coadyuvado por los demandados en el escrito visto a folio 10 digital, mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tienen por notificados por conducta concluyente a partir del 2 de noviembre de 2023, fecha en la cual se aportó el documento.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61f38a5004f23b53af19887b098757a78b7e5c98edd2f7c2146569bd0a3261**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00566 00
De: Banco de Occidente S.A.
Contra: Andrea Trinidad Cárdenas Tovar

Que por auto del 23 de agosto de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Andrea Trinidad Cárdenas Tovar, por las suma contenida en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'170.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29acf680290cfc91916288c625fc766cedd4d1eb43556737963b97cb3e2d6b9b**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00389 00
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Elizabeth Henao Agudelo

Que por auto del 28 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Elizabeth Henao Agudelo, por las sumas contenidas en los pagarés báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$6'360.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54846d50ce5cb957a97174dd2c91b0c749fe8cb4a45ff04b520c932eb1917686**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2018 00186 00
De: Ramiro Ribera Cuellar
Contra: Gloria Isabel Salazar Sandoval y otro

Como quiera que el curador designado en auto del 22 de septiembre de 2023 (fl. 13) manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado Fredy Antonio Pedraza Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.232.466 y TP No. 352.104, quien recibe notificaciones al correo electrónico fredyantoniopedraza@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966b3751a0a01ac66043b2fb12d0f354354d3f8930d7968534040ada03b0b4e**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2022 01118 00
De: Edificio Carrera 87
Contra: Victoria Eugenia Peralta Cáceres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado 47º Civil Circuito de Bogotá, con el fin de informarles que no es procedente tener en cuenta los remanentes solicitados mediante oficio No. 1760 del 12 de octubre de 2023, toda vez que, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el asunto de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación y en consecuencia archivándose definitivamente el expediente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b01fb5359e4242daebfab85104db24e5dedcb6a883d98c40718ac46000271a**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pago directo-Garantía mobiliaria
No. 1100140030 11 2023 00251 00
De: Banco Finandina S.A.
Contra: Federico Antonio Meneses Navas

Respecto a la solicitud militante a folio 18 digital el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el representante legal de la sociedad MGR Solutions Group S.A.S. a través del representante legal, conferido inicialmente a la abogada Clara Angelica Viteri Ovalle, en consecuencia, téngase a la abogada Diana Milena Zapata Baquero como la nueva apoderada del actor.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af09980dd6e24c32375894d8aa2956b14cb7f5e081aa54e4951ddd3fbe54c78**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Pago directo- Garantía mobiliaria

No. 1100140030 47 2023 00548 00

De: Banco de Bogotá

Contra: Aluminios y Estructuras S.M S.A.S. y otro

Agréguense a autos el acta de inventario del vehículo identificado con placa WOZ-438, adosada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 18, puesto a disposición del parqueadero Captucol.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Conforme el Decreto 1835 de 2015 se da por terminado el presente asunto.
- 2.- Por secretaria elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin división automotores, para que procedan con la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas WOZ-438.
- 3.- Por otro último, ofíciase al Parqueadero Captucol de la ciudad de Ibagué, para que se sirvan hacer entrega del automotor en mención, al Banco de Bogotá, quien designara persona autorizada para recibirlo. Ofíciase.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed64f260e747be9382a11597f0936cd26dd48477d59aeb24083ee0aff9bef46**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Pertenencia
No. 1100140030 48 2023 00333 00
De: Eliana María Rondón Ceballos
Contra: Miguel Antonio Rodríguez Ramírez y otros**

En virtud de la constancia secretarial vista con antelación, este Despacho Judicial realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., y tomando en consideración que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que en efecto, la apoderada judicial de la parte actora el pasado 5 de octubre subsanó los requerimientos efectuados en auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y a efectos de propender por el principio de celeridad, este Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y en virtud a ello procede a calificar el proceso conforme las pruebas obrantes en este asunto.

Una vez revisado el plenario, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de pertenencia de mínima cuantía, como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, según el documento aportado con la subsanación visto a folio 23, para el año 2023 registra su valor en \$27'979.000 siendo inferior a 40 smlmv.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del ibidem el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795d6e8b70f69607894d645ff036b154fa102452de7334189f00363a9e7c2a0**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2019 00638 00
De: Rafael Alfredo Soriano Barón
Contra: Construcciones Vías y Maquinaria S.A.S.

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 20, mediante el cual el señor Soriano Barón autoriza al abogado Jesús Dario Cotte Berbesi, para recibir, cobrar títulos y depósitos a su nombre, secretaría proceda a elaborar la orden de pago a nombre del referido abogado del título No. 400100008597864 en la suma de \$1'500.000. Los dineros restantes entréguense a la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c4cb7b836c4107ccd8dd161d60919159119ff47df8459c23d1cea3b61a92f**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecución
No. 1100140030 61 2022 00867 00
De: Credivalores-Crediservicios S.A.S.
Contra: Jeanet Villate Avendaño

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 28 digital y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo como apoderado de la ejecutante.

No obstante, se pone en conocimiento de las partes que el presente asunto se dio por terminado en auto del 16 de diciembre de 2022 (fl. 9).

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf4d61ee2cc29d064402f2018ef8ea7a387b4f46d3b499373558af674107d3**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 47 2023 00405 00
De: Scotiabank Colpatria S.A.
Contra: Ingrith Deaquiz Pulido

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el número del pagaré y obligaciones correspondientes del auto de fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Pagaré No. 207419477949 - 4117590015666136
Obligación 207419477949
Obligación 4117590015666136”

En lo demás el auto queda incólume.

Frente a incluir las demás obligaciones solicitadas, no hay lugar a modificarse el mandamiento de pago, toda vez que, el título que se ejecuta es el pagare y no la obligación a la cual corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a44feb5dde763d53514eb82bab33e5ae74f23553331f8c3d3fb1bcfb2f886**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Restitución
No. 1100140030 61 2020 00725 00
De: Luz Adriana Mejía Álvarez
Contra: Albert Reyes Hernández

En atención a lo manifestado en el oficio No. 0921 del 4 de julio de 2023, por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., e infórmesele que respecto a la solicitud de embargo de remanentes, la misma no puede ser atendida, como quiera que obra petición anterior en el mismo sentido proveniente del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de Bogotá D.C., dentro del proceso 110014189003-2023-0015900 Ofíciase.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, indique conforme a la sentencia proferida en este asunto de fecha 20 de octubre de 2022, si la parte pasiva procedió a la entrega del inmueble objeto de restitución.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2db9af0134dba2f144971ef5c1d4b343e9d506715a2b6ed8e3cc736a0ecc9c**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Liquidación patrimonial
No. 1100140030 48 2023 00313 00
De: Oscar Andrés Rojas Preciado

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el auxiliar de la justicia el abogado Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez en escrito visible a folio 12, resulta procedente relevarlo del cargo, y en su lugar se designa en los mismos términos del auto admisorio de este asunto al señor Luis Enrique Buitrago Garzón, quien puede ser notificado al correo electrónico enrique.buitrago@buitragoyasociados.com, o a los abonados telefónicos Nos. 3203024428 o en la Calle 67 No. 4 A 41 de esta ciudad. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaría realice la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se señala en dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eece06876d82e470edef2942e700eb8314525595278a7684a5e486f1e0e302**

Documento generado en 21/11/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 32 2023 00472 00

De: Juan Carlos Daza Gaitán

Contra: Fabio Vesga Guzmán

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal y que debido al acuerdo CSJBTA23-41 fue remitido a esta Oficina Judicial para su conocimiento, Juan Carlos Daza Gaitán, a través de apoderado judicial demandó a Fabio Vesga Guzmán, para que previo el trámite del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 120 No. 17-85 de esta ciudad, conforme a los linderos que aparecen insertos en la demanda en calidad de heredero legítimo del arrendador y el aquí demandado en calidad de arrendatario; y en consecuencia, la restitución del bien al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que el señor Álvaro Ramón Daza González (Q.E.P.D.) padre del aquí demandante celebró con el demandado contrato de arrendamiento el 28 de junio de 2006, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$2'000. 000.oo mensuales; que los arrendatarios incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó.

La demanda se admitió el 24 de agosto de 2023 en contra de los demandados, ordenando la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de agosto de 2023, quien, dentro de la oportunidad para contestar la demanda, guardó silencio.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

Presupuestos de la acción

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A). - Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B). - Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 28 de junio de 2006, y el auto que declara abierta la sucesión del señor Álvaro Ramón Daza González reconociendo al señor Juan Carlos Daza Gaitán como heredero legítimo y el registro de nacimiento del aquí demandante, dichos documentos demuestran la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre el padre del aquí demandante y la parte demandada respecto del inmueble atrás citado, la legitimidad de los intervinientes dado que aparece que la parte demandante es hijo de quien ostenta la calidad de arrendador mientras que el demandado como la parte arrendataria.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble local ubicado en la carrera 120 No. 17-85 de esta ciudad, celebrado entre Álvaro Ramón Daza González en calidad de arrendador y Fabio Vesga Guzmán en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral segundo, se **comisiona** a la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble citado. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'147.700.oo; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6c7121fa6b8bae0c2d397e97ffa3eb8233ea73aef17801e57fc1491da420c**
Documento generado en 21/11/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>